

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por OTILIA ISABEL ANDRADE DE ÁLVAREZ y otro, contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con los anteriores memoriales donde se solicita la entrega de título. Sírvasse proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dieciocho de abril de Dos Mil Veintidós.

Por auto del 16 de abril de la pasada anualidad, se incorporó la resolución SUB88156 del 09 de abril de 2021.

Oteado el respectivo acto administrativo, se verifica la inclusión en nómina post mortem y orden de pago a su beneficiario demandante Sr. Cardenio José Álvarez Andrade, el concepto de intereses moratorios de la pensión de vejez que en vida le correspondía al pensionado Sr. Marco Antonio Álvarez Torregrosa (q.e.p.d.), sin las costas procesales, desprendiéndose tal hecho cuando se dispuso en la parte motiva del aludido acto administrativo:

“Que con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA REVOCADO PARCIALMENTE POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL, se procederá a reconocer y ordenar pago de lo ordenado.

Que teniendo en cuenta que el solicitante ALVAREZ TORREGROSA MARCO ANTONIO, quien en vida se identificó con CC No. 117.85, falleció el 17 de febrero de 2014, se concluye que las condenas judiciales corresponden a un PAGO UNICO A HEREDERO Señor CARDENIO JOSE ALVAREZ ANDRADE identificado con C.C. No. 72.240.518.

- *Se reconoce post-mortem intereses moratorios de la pensión de vejez del señor ALVAREZ TORREGROSA MARCO ANTONIO, quien en vida se identificó con CC No. 117.85, así:*

El retroactivo estará comprendido por:

- a. Pagos ordenados por el juez por concepto de intereses moratorios causados desde el 02/03/2011 hasta el 16/07/2015, por valor único de \$49.772.884,00.*

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.”.

De otro lado, la entidad demandada Colpensiones informó a través de su funcionario judicial que: “La GERENCIA NACIONAL ECONOMICA de COLPENSIONES, consignó el 31/08/2021 en la cuenta bancaria del Juzgado que usted preside, dispuesta por el Banco Agrario de Colombia, el valor de \$3.111.910 correspondiente al valor de las Costas procesales, ...”.

Por su parte, quien apodera a los demandantes informó “que el día 21 de Febrero de 2022, la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, canceló al demandante, señor CARDENIO JOSE ALVAREZ ANDRADE, a través de Bancolombia, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$49.772.884.00), correspondiente al fallo del proceso Ordinario proferido por su despacho en el expediente de la referencia y modificado por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.”

(...)

De igual forma, solicito por TERCERA VEZ, se sirvan ordenar la entrega del Título Judicial por un valor de TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.111.910,00), correspondientes al valor de las costas procesales decretadas por su despacho en el proceso ordinario y que se encuentran a disposición del despacho en el Banco Agrario.”.

Ha de rememorarse que, en fecha del 22 de febrero de 2022, la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad remitió el expediente con la decisión de segunda instancia de la apelación del auto de mandamiento de pago, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, cuyo obedecimiento y cumplimiento de lo dispuesto por el ad-quem se efectuó por auto del 07 de marzo de la presente anualidad. De manera que, las solicitudes de entrega de depósito judicial realizadas en otrora por el apoderado demandante resultan procesalmente inapropiadas por cuanto el expediente no había hecho su arribo a este juzgado.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el referido acto administrativo y a lo manifestado por el apoderado judicial del demandante acerca del pago perpetrado, una vez verificada la cuenta de este juzgado ante el Banco Agrario de Colombia, aparece constituido el depósito judicial N°416010004609263 de fecha 31 de agosto de 2021 por valor de \$3.111.910,⁰⁰. En ese sentido, resulta procedente la entrega del depósito judicial al apoderado del actor por poseer facultad expresa para recibir, según documento anexo al plenario¹.

Teniendo en cuenta lo precedente, se avista que, si bien es cierto que las condenas a la que fue objeto la entidad demandada, en cumplimiento de las sentencias de instancias, esto es, intereses moratorios y las costas procesales se encuentran debidamente canceladas, no lo es menos que resulta un saldo a favor de la parte actora por valor de \$1.000.000,⁰⁰; lo anterior, en virtud de la condena en costas dictaminada en el numeral 3° de la providencia del 10 de diciembre de 2021 emitida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, donde se dispuso: “*Las costas de la segunda instancia corren a cargo de la parte vencida Colpensiones, tásense en un (1) salario mínimo mensual vigente.*”. En tal medida, se hace necesario modificar los valores establecidos en los numerales 1° y 5° del auto fechado 19 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, estableciéndose para la ejecución la mencionada suma que corresponde al saldo que falta por cubrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004609263 de fecha 31 de agosto de 2021 por valor de \$3.111.910,⁰⁰, al Dr. Ramiro Fernán Álvarez De La Cruz, en calidad de apoderado judicial de la parte

¹ Poder obrante a folios 9 y 10 del cuaderno principal.

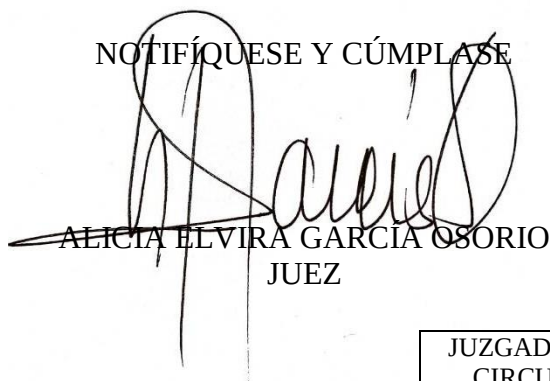
demandante Sr. Cardenio José Álvarez Andrade, lo cual comprende las costas procesales debidamente aprobadas a cargo de la entidad demandada Colpensiones.

2. Modificar los numerales 1º y 5º del auto adiado 19 de febrero de 2021, los cuales quedaran así:

“1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de \$1.000.000,⁰⁰, a favor de CARDENIO JOSÉ ÁLVAREZ ANDRADE, por concepto de las costas procesales ordenadas en segunda instancia por la apelación del auto de mandamiento de pago, teniendo en cuenta el pago realizado acorde con la resolución SUB88156 del 09 de abril de 2021 y la consignación del valor de las costas procesales aprobadas en el juicio ordinario (Arts: 145 CPTSS; 306 C.G.P.).

5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de providencia de fecha 10 de diciembre de 2021 emitida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se condenó a la entidad demandada Colpensiones a cancelar el concepto de las costas procesales. Limitar el embargo hasta la suma de \$1.000.000,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 19 de abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°58
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo